

180
RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIAON Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 11001310300420160071400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

07 OCT. 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra el auto calendado diecinueve (19) de julio del presente año, por medio del cual se ordenó notificar a los demandados en los inmuebles que son objeto de la demanda.

El recurrente realiza un resumen de las actuaciones surtidas en el proceso, en punto de su inconformidad radica en que la notificación de los demandados se surtió a través de curador ad litem, que las diligencias existentes en el proceso relativas a las notificaciones de la parte demandada, fueron realizadas honesta y legalmente y en la forma procesal indicada en el C.G.P., y en virtud de ello fue que se surtió la intimación del auto interlocutor al curador ad litem, ello ocurrió una vez que fuera admitida esta demanda.

Agrega que la demanda fue admitida el 20 de octubre de 2016 es decir aproximadamente 5 años, que durante ese lapso sus poderdantes no solo se han sometido a las órdenes impartidas sino como es obvio han tenido que sufragar de su propio peculio dineros con los cuales se han surtido las mencionadas diligencias.

Aduce que ve desproporcional que a estas alturas se ordene realizar nuevas diligencias de notificación de los demandados con el argumento de que puede resultar probable que en alguno de esos inmuebles puedan recibir notificaciones los demandados.

Luego de haberse corrido el traslado el mismo venció en silencio.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras es menester indicar que de entrada se avizora la improsperidad del recurso propuesto, toda vez que en tratándose de asuntos como el de marras "acción pauliana" entendida como aquella *en cabeza del acreedor por medio de la cual se busca reconstituir el patrimonio del deudor cuando éste, de mala fe, ejecuta un acto dispositivo sobre alguno de sus bienes o derechos embargables para desplazarlos de su patrimonio al de un tercero o disminuye sus activos en perjuicio de los acreedores*, y en atención a que si bien se continuo con el trámite de emplazamiento de la parte demandada lo cierto es que en el auto admisorio de la demanda - fol. 38- no se ordenó el emplazamiento, sin embargo el interesado procedió a ello.

Como es sabido para que proceda el emplazamiento es menester que la parte actora exprese bajo la gravedad de juramento que desconoce por completo el paradero la parte demandada o en su defecto luego de haberse realizado las diligencias de notificación conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., la empresa de correos deje la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, la petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el C.G.P., y siendo que no se adelantó el trámite de notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades que retrotraiga todas las actuaciones surtidas, el despacho procedió a adoptar la medida de saneamiento realizando el control de legalidad respetivo, puesto en los términos del artículo 132 del C.G.P., el juez tiene el **deber** de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 11001310300420160071400**

Ahora bien tal como lo adujo el despacho en auto objeto de recurso, es posible que en alguno de los inmuebles den razón de los demandados, pues proferir una sentencia en su contra sin que se les haya notificado en debida forma constituye una nulidad como es de conocimiento del profesional en derecho, sumado a que se debe en todo momento amparar los derechos al debido proceso y derecho a la defensa de todos los extremos procesales. Contrario a las buenas costumbres de este despacho sería proferir una sentencia a espaldas de los demandados, sin haberse agotado todas las etapas para lograr su notificación.

Por otra parte en cuanto a que su poderdante tiene que incurrir en gastos, lo cierto es que, es al interesado a quien le corresponde asumirlos pues fue quien precisamente coacciono el aparato judicial, por lo que ese argumento no es de recibo por parte del despacho.

Finalmente el despacho nunca puso en entre dicho que las notificaciones hayan sido en forma deshonesta e ilegales, todo lo contrario, solo que es menester que se realicen en los inmuebles objeto del proceso en razón a la naturaleza de dicho asunto como ya se dijo.

Por todo lo anterior no hay lugar a revocar el auto objeto de recurso.

Se niega el recurso de apelación por no encontrarse en litado como susceptible del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR, el auto calendado siete (7) del mayo de 2021, por las razones aquí expuestas.

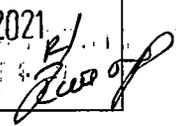
2º.- Se niega la concesión del recurso de apelación por no estar previsto por nuestro ordenamiento procesal civil como susceptible de dicho recurso, como arriba se dijo.

**RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIAON Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 11001310300420160071400**

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 117
Hoy
La Sria. 08 OCT. 2021
(NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA) 

YRP.-